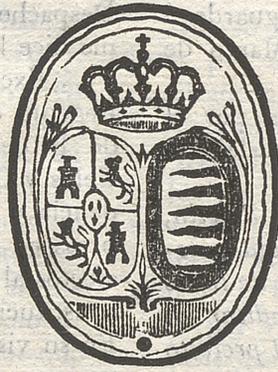


Núm. 39.

Se suscribe á este periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscriptores, y 10 para fuera, franco de porte, y en la misma se despachan los números sueltos.



Los anuncios se dirigirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Jueves 31 de Marzo de 1842.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 46.

Circular encargando se recojan unas Letras Apostólicas dadas en Roma en 22 de Febrero último en que se manda hacer rogativas públicas por el estado de la religion en España.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. — *El Señor Subsecretario de la Gobernación de la Península me dice con fecha 18 del corriente lo que sigue:*

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado lo siguiente: La Curia Romana que desde el principio de la guerra civil felizmente terminada no perdona medio para hostilizar al legítimo Gobierno de España, ha apurado su último recurso á fin de presentarle á la faz del mundo como enemigo de la religion del Crucificado. Con pretexto de un jubileo concedido á todos los fieles del mundo cristiano para que rueguen al Todopoderoso por la prosperidad de la religion en España, reproduce sus alocuciones de 1.º de Febrero de 1836 y 1.º de Marzo de 1841; y sin hacer mérito alguno, porque no le conviene, de las contestaciones irresistibles que el Gobierno dió á esos dos insignes documentos, anula, reprueba y declara de ningún valor ni efecto los actos del Gobierno representativo desde sus principios hasta el dia. Los puntos, que cuando mas podrian considerarse como opinables en materias de disciplina, aparentan creer los Curiales que son puramente dogmáticos, y las reformas practicadas por los poderes del Estado, tiros que se asestan contra la existencia del catolicismo en la piadosa Nacion española. Bien conoce el Gobierno que estas tentativas infructuosas se dirigen á excitar á los Españoles á que falten á la obediencia, que con arreglo á los preceptos del evangelio están obligados á

guardar los Pastores y las ovejas á las Autoridades constituidas, con el designio constantemente manifestado de favorecer las pretensiones del rebelde Don Carlos, enérgicamente rechazadas por la Nacion, impugnar las leyes vigentes, que con la venta de los bienes nacionales han creado infinitos intereses, y condenar las doctrinas contrarias á los materiales de la Corte de Roma, que al paso que recibe nuestro metálico por la concesion de las gracias apostólicas, acusa de impiedad á la mayoría de los Españoles, aspirando de este modo á comprometer la tranquilidad de sus conciencias y el respeto que profesan al Padre comun de los fieles: y aunque el Regente del Reino está convencido de que los Prelados de la Iglesia española cumplirán siempre sus deberes, y que jamas ejecutarán preceptos estraños que se dirijen á los fines indicados, cumpliendo en ello como buenos Pastores y pacíficos ciudadanos; se ha servido mandar S. A. que si los Diocesanos recibieren unas letras apostólicas dadas en 22 de Febrero último, en que se manda hacer rogativas públicas por el estado de la religion en España, concediendo indulgencia plenaria en forma de jubileo, las dirijan inmediatamente sin darles cumplimiento alguno á este Ministerio de mi cargo; que las Autoridades civiles, cumpliendo con lo mandado en el Decreto de 29 de Junio de 1841, no permitan su circulacion ni egecucion, y con arreglo á este recojan á mano Real cuantos ejemplares hayan venido, teniendo presente que los que recibiendo, no los presenten á las mismas Autoridades, incurren en las penas de las leyes recopiladas que en aquel Decreto se citan; y que los Gefes políticos deben excitar á los Jueces de primera instancia á proceder, y estos verificarlo tambien de oficio, contra los que no cumplan con este deber consignado en el mismo Decreto y en las leyes á que se refiere. Lo que de orden de S. A. digo á V. E. para

su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1842. = Alonso.

Y de la propia orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín, previniendo á las Autoridades locales vigilen escrupulosa é incesantemente la conducta de todos los que puedan interesarse en desacreditar al Gobierno y nuestras instituciones, bajo el pretesto de considerarse en estas materias dependientes solo de la autoridad del Papa, remitiendo á este Gobierno político todos los ejemplares sediciosos, como el indicado anteriormente, que lleguen á circular en sus respectivos pueblos. Valladolid 27 de Marzo de 1842. = El I. G. P. I., Lorenzo Perabeles.

Núm. 47.

Circular para que continúen los exámenes de Agrimensores ante las Diputaciones provinciales.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. = El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 22 del actual me dice de orden de S. A. el Regente del Reino lo que sigue.

A fin de que los que adquirieran el título de Agrimensor reúnan los conocimientos debidos para egercer cual corresponde su profesion, ha resuelto el Regente del Reino: que continuando los exámenes ante la Diputacion provincial, segun previene la ley, los Candidatos, ademas de las nociones para el egercicio de la profesion de Agrimensores, sean examinados en aritmética, geometría elemental y práctica, y principios de trigonometría, debiendo ser examinadores, si es posible, un Catedrático de Matemáticas, un Arquitecto y el Ingeniero civil de la Provincia, supliéndose la falta de cualquiera de éstos por profesores de arquitectura. De orden de S. A. lo digo á V. S. para los fines consiguientes.

Y lo he mandado publicar en el Boletín oficial de esta Provincia para los fines que se indican. Valladolid 26 de Marzo de 1842. = El Intendente G. P. I., Lorenzo Perabeles.

Circular declarando que los Empleados en la Intendencia y Hospital militar de este Distrito que en ella se citan, no están comprendidos en la ley de Milicia nacional.

Intendencia de la Provincia de Valladolid. = El Señor Intendente militar de este Distrito en 21 del actual me dice lo siguiente.

El Excmo. Señor Capitan General de este Distrito con fecha de ayer me dice lo que copio. El Excmo. Señor Secretario de Estado y del

Despacho de la Guerra con fecha 8 del actual me dice lo que copio.

„Excmo. Señor. = He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de la comunicacion de V. E. de 8 del próximo pasado, consultando si los Gefes y Oficiales y demas empleados en la Intendencia y Hospital militar de ese Distrito que expresa en la relacion que incluye se hallan ó no afectos al pago de la cuota que el Ayuntamiento constitucional de esa Ciudad les ha designado. En su vista, y teniendo presente tanto las observaciones que con este motivo ha hecho á dicha Corporacion el Intendente militar de ese Distrito, como las que naturalmente desprende esta cuestion, se ha servido manifestar á V. E. en contestacion: que el Pagador Don Felipe Vargas está clasificado de Comisario de Guerra de primera clase con la consideracion de Teniente Coronel vivo de infantería; D. Gerardo Pernet, Oficial 2.º del Cuerpo administrativo del Ejército, tiene la de Capitan vivo de infantería; los Oficiales 4.º Sinues, 5.ºs Castillo y Pino, y los 6.ºs Rendon y Espinosa disfrutan la de Tenientes, los 7.º Rosado y 8.º García la de Subtenientes; y por último Cortina y Sanz son sirvientes de las Oficinas de planta fija como Porteros de ella, demostrándose en dicha clasificacion no estar comprendidos en la ley de Milicia nacional, puesto que los unos son considerados como Oficiales vivos del Ejército y los dos Porteros como sirvientes, hallándose en el mismo caso el Médico del Hospital Ordoñez y el Capellan Sedano, comprendidos tambien en la excepcion, puesto que lo están por el art. 2.º de la ley los ordenados *in sacris*. Todo lo que digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que traslado á V. S. con el mismo fin, consecuente á su comunicacion de 16 de Febrero último relativa á este particular.

Y lo inserto á V. S. para su inteligencia y demas efectos oportunos, y que tenga V. S. á bien disponer se de á la preinserta Real orden la debida publicidad en el Boletín oficial de esta Ciudad.

Lo que con el propio objeto se inserta en el Boletín oficial de la Provincia á los efectos correspondientes. Valladolid 23 de Marzo de 1842. = Lorenzo Perabeles.

Circular declarando quién ha de entender en la clasificacion de las pensiones correspondientes á los Regulares excluidos, y en los permisos para mudar de domicilio.

Segunda insercion.

Intendencia de la Provincia de Valladolid. = La Direccion general del Tesoro publico con fecha 8 del actual me dice lo siguiente:

No habiéndose declarado qué Autoridades debian suceder á las Juntas Diocesanas y de Diez-

mos en las facultades que á éstas se les habían señalado por la ley de 29 de Julio de 1837, instrucción de 9 de Agosto del propio año, y en el artículo 25 de la de 31 de Julio de 1838, comunicado por el Ministerio de Hacienda en Real orden de 19 de Enero de 1839, para entender en las clasificaciones de las pensiones correspondientes á los Regulares exclaustros, y en los permisos por escrito que debían facilitarles en el caso de tener que mudar su domicilio habitual de uno á otro distrito; y notando además que las solicitudes que se promueven muy frecuentemente con este objeto todas carecen de la necesaria instrucción para poder la Direccion acordar las traslaciones con el debido acierto y sin riesgo de comprometer los intereses públicos, obligándola á repetidos trámites é informes que más de una vez no suministran todas las luces y conocimientos necesarios acerca de las circunstancias individuales de los interesados; juzgó la misma indispensable para regularizar los expedientes de esta clase elevar al Gobierno la consulta que consideró oportuna, proponiendo las siguientes reglas:

1.^a „Que los Intendentes de las Provincias, previos los correspondientes informes de las Contadurías de Rentas, fuesen los que verificasen las clasificaciones de los exclaustros que todavía no las hubiesen obtenido, declarando, según las circunstancias individuales, la pensión á que los interesados tuviesen derecho, con arreglo á los señalamientos que marca el artículo 28 de la ley de 29 de Julio de 1837.

2.^a Que para que las Contadurías puedan fundar sus informes, se acredite por los mismos exclaustros que soliciten su clasificación, el Convento á que pertenecían al tiempo de la exclaustro, la categoría que en él tenían, es decir, si eran Sacerdotes ú ordenados *in sacris*, ó bien coristas ó legos, la edad, puntos en que han residido después de la exclaustro, y en virtud de qué autorización.

3.^a Que estas clasificaciones hayan de intentarse dentro del preciso é improrogable término de tres meses contados desde que esta resolución se circule por medio de los Boletines oficiales en las respectivas Provincias; en la inteligencia de que el interesado que durante su trascurso no lo hubiese verificado, se entiende que renuncia á su pensión.

Y 4.^a Que los permisos por escrito para trasladar su domicilio habitual de una Provincia á otra, los faciliten los Ordinarios diocesanos á que correspondan, respecto de los Sacerdotes y ordenados *in sacris*, y en cuanto á los coristas y legos los Gefes políticos en las Capitales, y los Alcaldes constitucionales de los Ayuntamientos á cuyo distrito pertenezca el pueblo de donde pretendan trasladarse.”

En su consecuencia, con fecha 1.^o de este mes, por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á la Direccion la siguiente orden de S. A. S. el Regente del Reino.

„Excmo. Señor.—Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dijo á este de Hacienda en 4 del mes anterior lo que sigue.—Excmo. Señor.—Enterado el Regente del Reino de la comunicacion de la Direccion del Tesoro público, trasladada por V. E. á este Ministerio, se ha servido mandar que diga á V. E., como de su orden lo egecuta, que pueden desde luego llevarse á efecto las medidas propuestas por la Direccion; añadiendo para mayor seguridad después de la regla cuarta, que las Autoridades á quienes según la misma compete dar permiso á los regulares para trasladarse de un lugar á otro, den parte mensual á las oficinas en que éstos reciben su pensión de los que durante aquel mes hubieran concedido, y que los Ordinarios diocesanos la den también de los que hayan colocado en curatos ó beneficios de su diócesis, para evitar que reciban la pensión y la cógrua del beneficio con que sean agraciados.—De orden de S. A., comunicada por el Señor Ministro de Hacienda, lo traslado á V. E. para los efectos convenientes.”

Después de esta superior resolución, y de lo que expresa y terminantemente se proponía en las medidas anteriores, que en virtud de la preinserta orden de S. A. S. quedan aprobadas con la adición á la 4.^a que la misma contiene, no cree la Direccion necesario prevenir á V. S. otra cosa más que su puntual y exacto cumplimiento con un celo constante y eficaz; dando á esta circular la mayor posible publicidad por medio del Boletín oficial de esa Provincia, en el que V. S. se servirá disponer se inserte con repetición en los números que V. S. contemple necesarios, para que los exclaustros residentes en ella tengan conocimiento de las disposiciones que comprende: advirtiéndoles que no se dará curso en esta Direccion á ninguna instancia sobre traslación de pago de una Tesorería de Rentas á otra, sin que sea remitida por el conducto de esa Intendencia con la documentación é instrucción que corresponde, según la ley de 29 de Julio de 1837 y requisitos que quedan expresados en esta circular, la cual se servirá V. S. manifestarme haberla recibido y quedar en su egecucion.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la Provincia para que los exclaustros que se hallen residentes en la misma adquieran el conocimiento necesario de las disposiciones que en la anterior orden se marcan. Valladolid 15 de Marzo de 1842.—Lorenzo Perabeles.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid.—
El Juez de primera instancia de esta Capital me dice con fecha 24 del actual lo que sigue:

Acompaño á V. S. la adjunta razon de los efectos que han sido robados en la noche del dia 20 del corriente á Doña Ana Lezcano, de esta vecindad, para que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial de la Provincia, encargando á las Justicias de los pueblos de la misma que en el caso de presentarse á vender cualquiera de las prendas robadas alguna persona la detengan y remitan con toda seguridad á este Juzgado; lo que espero lo ejecutará en obsequio de la buena administracion de justicia, dándome aviso de haberlo verificado.

Y he dispuesto se inserte en este Boletín para los fines que indica. Valladolid 26 de Marzo de 1842. — El I. G. P. I., Lorenzo Perabeles.

Razon de los efectos robados á Doña Ana Lezcano.

Dos camisas, la una de lienzo y la otra de lienzo inglés, marcadas con las iniciales A. L. de hilo encarnado, así como también las demas prendas que se dirán: cuatro sábanas, una de lienzo inglés con guarnicion, otra de lo mismo sin ella, otra de sedaña, y otra de lienzo, todas ellas usadas: un pañuelo de madrás floreado, fondo de pizarra, como de vara y media: una mantilla de seda buena con velo y guarnicion de tul y terciopelo de tres dedos de ancho: un corsé de lienzo repasado: tres justillos de lienzo usados: dos bolsillos de lona usados: una colcha de indiana fondo azul claro floreada y guarnicion de muselina: una tabla de manteles alemanisca usada: un paño de manos casero: un mantel viejo: un medio pañuelo de madrás para los hombros viejo: unos guantes blancos de algodón: un par de zapatos rusos y otros escarpines: unos dibujos para dechados en lienzo.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid.—
El Juez de primera instancia de Fuente Ovejuna me dice en oficio de 16 del actual lo que sigue.

En este Juzgado se ha seguido y sustanciado en rebeldía causa criminal contra Juan Cobos, Antonio y Miguel García, vecinos de Villaviciosa, por haber asesinado cruelmente al Capitan de Nacionales Don José García Hidalgo, vecino de Palma del Río; y con el justo fin de que estos criminales reciban el condigno castigo, he proveido auto con fecha 16 del corriente para que sean buscados por quantos medios sea posible, á cuyo intento ruego á V. S. se sirva disponer que por medio del Boletín oficial se encargue á todos los Alcaldes constitucionales de los pueblos de la Provincia los diligencien y capturen si fuesen habidos, remitiéndolos á este Juzgado por tránsitos y con la correspondiente seguridad; y no acompaño las señas de los reos porque no resultan de la causa, esperando se sirva V. S. avisarme el resultado, y por de pronto el recibo de éste.

Y he dispuesto se inserte en este Boletín para los fines que indica. Valladolid 28 de Marzo de 1842. — El Intendente, G. P. I., Lorenzo Perabeles.

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion de la Provincia de Valladolid.

Venta de bienes del Clero Secular.

ANUNCIO NUM. 52.

El Señor Intendente de esta Provincia, por decreto de 19 del actual, se ha servido aprobar el remate de la finca nacional que á continuacion se expresa celebrado en las Salas Consistoriales de esta Ciudad en el dia 18 del mismo, la cual obtuvo el resultado siguiente:

Una casa sita en esta Ciudad, Plazuela Vieja, señalada con el núm. 1.º, que perteneció al Cabildo Catedral de la misma, estaba tasada en 16,225 rs., se ha rematado en la misma cantidad.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 10 de la instrucción de 15 de Setiembre último. Valladolid 23 de Marzo de 1842. — Agustin Teijon.

ANUNCIOS.

Se halla vacante la Escuela de primera educacion del pueblo de la Cestérniga, Arrabal de Valladolid, á la que está unida la plaza de Sacristan; su dotacion consiste en 600 rs. pagados por repartimiento vecinal, la retribucion de 40 niños, y los derechos de estola ó pie de altar, que todo se grada de 5 á 6 rs. diarios. Las solicitudes se dirigirán al Ayuntamiento constitucional hasta el dia 10 de Abril próximo, que se proveerá.

En la noche del 25 del corriente se estravió una yegua de edad 9 años, pelo rojo oscuro, de seis y media cuartas de alzada, propia de Don Isidoro Zarzuelo, vecino de Palacios de Campos. La persona que supiese de su paradero se servirá darle aviso, quien abonará los gastos y el hallazgo.

En 65,755 rs. se admite postura á la hacienda que fue de Don José Zuluaga, compuesta de casa, lagar, corral, bodega con cubas para 2,464 cántaras, 115 aranzadas y 393 cépas de viñedo, 246 árboles frutales, 123 álamos, dos isletas situadas á la márgen del rio Duero pago de Pesqueron, término de Laguna; tasado todo en 98,639 rs. 19 maravedis: La persona que quiera interesarse en ella, acuda ante el Alguacil Baltasar Ramos, y testimonio del Escribano Pio Cernuda, en el término de quince dias contados desde la publicacion en el Boletín oficial de esta Provincia.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID.

Indice de las Reales órdenes y circulares publicadas en este periódico en el mes de Marzo de 1842.

Núm. 26.

Circular manifestando á quién corresponde declarar las excepciones de que trata el artículo 6.º de la ley de 2 de Setiembre último sobre enagenacion de los bienes del Clero Secular.

Núm. 27.

Circular señalando los requisitos que han de tener las fees de vida para justificar la existencia de las personas que hallándose ausentes de la Habana perciben sus sueldos por aquellas Cajas.

Núm. 28.

Circular declarando haberse cumplido el término señalado para la presentacion de sustitutos en reemplazo del Ejército.

Otra, mandando que en la subasta de las Notarías cese el pago que se hacia con el nombre de *fiat* y servicio extraordinario.

Núm. 29.

Circular encargando el cumplimiento del artículo 13 de la Instruccion sobre dotacion del Culto y Clero.

Otra, encargando la mayor vigilancia para evitar la correspondencia fraudulenta que se hace fuera de balijas.

Núm. 30.

Circular para que los Eclesiásticos que no estén provistos del atestado de su conducta política y moral lo soliciten en el término de un mes.

Otra, encargando á las Autoridades el mayor celo en la persecucion del contrabando.

Otra, mandando se recaude el 4 por 100 y primicia de 1840, y los atrasos que por razon de diezmos tienen los pueblos.

Núm. 31.

Circular mandando observar las Reales órdenes é instrucciones que rigen en el ramo de Aguardiente y Licores.

Otra, concediendo á la villa de Villanubla un mercado en todos los Sábados.

Núm. 32.

Circular declarando que el Capitan graduado de Caballería retirado Don Juan Villanueva, no se le

cuente y abone como servicio activo el tiempo que ha estado desempeñando interinamente la Ayudantía de la plaza de Barcelona.

Otra, aclarando varias dudas para la egecucion de la ley de 14 de Agosto último sobre dotacion del Culto y Clero.

Decreto suprimiendo las Compañías de Distinguidos y los Cadetes de los Regimientos.

Núm. 33.

Circular mandando activar la recaudacion de la contribucion general del Culto y Clero.

Otra, mandando recoger los egemplares de un folleto impreso en Tolosa de Francia defendiendo las doctrinas de la alocucion de nuestro Santísimo Padre Gregorio XVI de 1.º de Marzo de 1841.

Otra, declarando quién ha de entender en la clasificacion de las pensiones correspondientes á los Regulares exclaustrados, y en los permisos para mudar de domicilio.

Núm. 34.

Decreto autorizando la construccion de un Palacio para el Congreso de Diputados.

Circular resolviendo que el Colegio de Plateros de San Eloy de Madrid y los demas del Reino continúen como Asociaciones artísticas, á las que se prestará por las Autoridades la debida proteccion.

Otra, para que se impida la venta y uso de las armas prohibidas por las leyes.

Núm. 35.

Reglamento bajo el cual se prestará el servicio al público en el Canal de Castilla la Vieja.

Núm. 36.

Decreto mandando observar el expedido por la Regencia provisional en 11 de Abril de 1841 sobre los Eclesiásticos que han sido ordenados por Prelados extrangeros ó por los que seguian la causa del Pretendiente.

Núm. 37.

Circular señalando las reglas que se han de observar en el suministro de utensilios que hacen los pueblos á las tropas.

Real decreto sobre Capellanías.

Circular declarando corresponde á los Capitanes Generales el aprobar las hojas de servicios de los Gefes y Oficiales de Cuerpos francos.

Otra, declarando que los matriculados de Marina que se hallen en las Cárceles públicas por delitos comunes, deben ser socorridos por las Justicias de los pueblos.

Otra, mandando que en lo sucesivo no se destinen los reos á otros presidios de Africa que al de Ceuta.

Otra, recordando á los Ayuntamientos el pago de sus contribuciones.

Circular encargando se recojan unas Letras Apostólicas dadas en Roma en 22 de Febrero último en que se manda hacer rogativas públicas por el estado de la Religion en España.

Otra, para que continúen los exámenes de Agri- mensores ante las Diputaciones provinciales.

Otra, declarando que los empleados en la Inten- dencia y Hospital militar de este Distrito que en ella se citan, no están comprendidos en la ley de Milicia nacional.

Decreto supleniendo las Compañías de Distinguidos y los Caballos de los Regimientos.

Núm. 33.

Circular mandando activar la recaudacion de la contribucion general del Culto y Clero.

Otra, mandando recoger los ejemplares de un folleto impreso en Toledo de Francia de donde se han de sacar las doctrinas de la seccion de nuestro Seminario.

Otra, declarando quién ha de atender en la aplicacion de las pensiones correspondientes á los Regulares exclaustrados, y en los permisos para mudar de domicilio.

Núm. 34.

Decreto supleniendo la construccion de un Pa- lacio para el Congreso de Diputados.

Circular resolviendo que el Colegio de Plateros de San Eloy de Madrid y los demas del Reino con- tinuen como Asociaciones artísticas, á las que se presten por las Autoridades la debida proteccion.

Otra, para que se impida la venta y uso de las armas prohibidas por las leyes.

Núm. 35.

Reglamento bajo el cual se prestará el servicio al público en el Canal de Castilla la Vieja.

Núm. 36.

Decreto mandando observar el expedido por la Regencia provisional en 11 de Abril de 1841 sobre los Eclesiásticos que han sido excomulgados por vicio de extranjería ó por los que segun la causa del Presbiterio.

Núm. 37.

Circular señalando las reglas que se han de ob- servar en el suministro de medicinas.

Circular mandando á quien corresponde de- clarar las excepciones de que trata el artículo 2.º de la ley de 2 de Setiembre último sobre excomu- nion de los bienes del Clero secular.

Núm. 37.

Circular señalando los requisitos que han de tener las fojas de vida para justificar la existencia de las personas que hallándose ausentes de la Ha- bitacion sus sueldos por aquellas Cajas.

Núm. 38.

Circular declarando haberse cumplido el térmi- no señalado para la presentacion de sustitutos en el ejemplo del Ejército.

Otra, mandando que en la subasta de las No- rias cese el pago que se hacia con el nombre de Norias y servicio extraordinario.

Núm. 39.

Circular encargando el cumplimiento del ar- tículo 13 de la Instruccion sobre dotacion del Culto y Clero.

Otra, encargando la mayor vigilancia para evi- tar la correspondencia transitoria que se hace fuer- ta de algunas.

Núm. 40.

Circular para que los Eclesiásticos que no estén provistos del estado de su conducta política y moral lo soliciten en el término de un mes.

Otra, encargando á las Autoridades el mayor celo en la persecucion del contrabando.

Otra, mandando se recorde el 4 por 100 y pri- micia de 1840, y los atrasos que por razon de diez- mos tienen los pueblos.

Núm. 41.

Circular mandando observar las Reales órdenes é Instrucciones que rigen en el ramo de Aguardien- te y Licor.

Otra, concediendo á la villa de Villanueva un mercado en todos los sábados.

Núm. 42.